

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 04 de noviembre de 2020.

No. 89

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE78/2020

ACUERDO N° IEE/CE79/2020

SIN TEXTO

IEE/CE78/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE, EN ATENCIÓN A LA ACREDITACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS “REDES SOCIALES PROGRESISTAS” Y “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO”, SE REALIZA LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO Y SE MODIFICA LA DIVERSA DETERMINACIÓN DE CLAVE IEE/CE66/2020

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Cómputo estatal y declaración de validez de la elección de diputaciones. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional y la declaración de validez respectiva, del proceso electoral local 2017-2018, por parte de este Consejo Estatal.

VI. Registro de Nueva Alianza Chihuahua como partido político local. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante resolución de clave **IEE/CE288/2018** el Consejo Estatal de este ente público, aprobó el registro de “Nueva Alianza Chihuahua”, como partido político local, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

VII. Brote de COVID-19. En diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus SARS-Cov2 (COVID-19) que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

VIII. Publicación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El diez de enero del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil diecinueve, por el importe de **\$86.88 M.N. (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)¹**.

IX. Notificación de intención de la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, notificó al Instituto Nacional Electoral su intención de constituirse como partido político nacional, y realizó las actividades correspondientes para intentar obtener su registro.

X. Notificación de intención de la organización denominada “Fuerza Social por México”. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la organización denominada “Fuerza Social por México”, también comunicó al Instituto Nacional Electoral su intención de constituirse como partido político nacional, y realizó las actividades correspondientes para intentar obtener su registro.

¹ Consultable en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,del%201o.%20de%20febrero.

XI. Solicitud de Registro de la organización “Redes Sociales Progresistas A.C.”. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la representación legal de la organización “Redes Sociales Progresistas A.C.”, presentó su solicitud de registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

XII. Solicitud de Registro de la organización “Fuerza Social por México”. El día veintiocho de febrero ulterior, la representación legal de la organización “Fuerza Social por México”, presentó su solicitud de registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio ulterior, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XIV. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de dos mil veinte, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

XV. Registro del Partido Encuentro Solidario. El diez de septiembre posterior, a través de la herramienta informática SIVOPLE fue remitida a este Instituto la circular número **INE/UTVOPL/077/2020**, mediante la cual se hizo del conocimiento de este organismo comicial local la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave **INE/CG271/2020**, aprobada el cuatro de septiembre pasado, por la que el aludido órgano superior de dirección otorgó el registro a la organización “Encuentro Solidario”, bajo la denominación “Partido Político Nacional”.

XVI. Acreditación del Partido Encuentro Solidario. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, mediante acuerdo de clave **IEE/CE55/2020**, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local acreditó al partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" en el ámbito local.

XVII. Aprobación del financiamiento público a partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021. El quince de octubre de dos mil veinte, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE66/2020**, relativo al Proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho ente público, así como el correspondiente a los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

XVIII. Registro de los partidos políticos nacionales "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México". El veinte de octubre del año dos mil veinte, a través de la herramienta informática SIVOPLE fueron remitidas a este Instituto las circulares número **INE/UTVOPL/093/2020** e **INE/UTVOPL/094/2020**, a través de las que se comunicó a esta autoridad local las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves **INE/CG509/2020** e **INE/CG510/2020**, aprobadas el diecinueve de octubre pasado, mediante las que el aludido órgano superior de dirección otorgó el registro como partidos políticos nacionales a las organizaciones "Redes Sociales Progresistas A.C." y "Fuerza Social por México", bajo las denominaciones "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México", respectivamente.

XIX. Acreditación en el ámbito local de los partidos políticos nacionales "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México". El veintiséis de octubre de los corrientes, mediante acuerdo de clave **IEE/CE75/2020**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral acreditó a los partidos políticos nacionales denominados "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado, señala como atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral garantizar los derechos

y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y en dicha Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal, de los partidos políticos nacionales y locales y de las candidaturas independientes.

Aunado a ello, el inciso o) del numeral 1 del precepto legal en trato atribuye a este órgano superior de dirección el dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Con vista en lo expuesto se arriba a la conclusión de que este Consejo Estatal resulta legalmente competente para emitir la presente determinación, a través de la cual, en atención a la acreditación en el ámbito local a los partidos políticos nacionales denominados Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, así como a su derecho a recibir prerrogativas, se ajusta la distribución de financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal del año 2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. De los partidos políticos. El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, el precepto constitucional en mención dispone que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En el caso de los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En el mismo sentido, artículo 27, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua precisa que los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en los procesos locales en términos de la Ley.

Finalmente, el artículo 21, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado estatuye que los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos y en la ley comicial local, a partir de dicho registro.

QUINTO. Derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público. Tal y como fue señalado previamente, el artículo 21, numeral 7 de la Ley Electoral Local refiere que los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley, a partir de dicho registro.

Al respecto, los artículos 23, párrafo 1, inciso d), y 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, mismo que debe distribuirse en los términos del artículo 41, base II de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo, disponen que el financiamiento público se divide en lo relativo a actividades ordinarias, de campaña (en los procesos electorales) y específicas.

SEXO. Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral. Como fue narrado en el capítulo de Antecedentes, este Consejo Estatal, mediante acuerdo de clave **IEE/CE66/2020**, aprobó el Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral, así como el de financiamiento público para partidos políticos y candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

En dicho acuerdo, conforme a las reglas dispuestas en los artículos 51, inciso a), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 28 de la ley comicial local, se estableció el financiamiento público local de los partidos políticos; por las sumas que siguen:

Tabla A			
Actividades ordinarias	Gastos de campaña	Actividades específicas	Total
\$162,846,047.52	\$91,356,632.65	\$4,885,381.43	\$259,088,061.60

Asimismo, dicho financiamiento fue distribuido con fundamento en las reglas establecidas en el invocado artículo 28, a los partidos existentes que cumplieron con los requisitos de Ley: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Chihuahua y Partido Encuentro Solidario.

SÉPTIMO. Financiamiento público de partidos políticos de nuevo registro y necesidad de redistribuir el asignado para el ejercicio fiscal 2021. El artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a la distribución siguiente:

- a. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 de artículo en trato; y
- b. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Asimismo, el párrafo 3 del precepto legal en análisis dispone que las cantidades a que se refiere el inciso a) del numeral 2 previamente señalado serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Con vista en lo expuesto, se deduce que los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, cuentan con derecho de obtener financiamiento público del erario estatal para el ejercicio fiscal 2021, dado que su registro surtió efectos a partir del día diecinueve de octubre del dos mil veinte, según lo dispuesto en las resoluciones **INE/CG509/2020** e **INE/CG510/2020** respectivamente- en términos del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos- y, en consecuencia, atento a lo señalado, resulta necesario redistribuir el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2021², determinado a través del acuerdo **IEE/CE66/2020**.

OCTAVO. Redistribución de financiamiento público. A efecto de realizar la redistribución del financiamiento público anunciado, en primer término se precisará el importe determinado de financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal 2021, así como la forma en que fue distribuido³; después se hará una operación aritmética para conocer el importe de financiamiento público a la que tienen derecho los Partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México y, finalmente se procederá a establecer la cantidad de financiamiento público a otorgar, que servirá como base de cálculo para realizar la redistribución de financiamiento del resto de los institutos políticos, restado el importe establecido para los partidos en comento.

8.1. Importe de financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal 2021 y su distribución. De acuerdo con la determinación **IEE/CE66/2020**, el financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal 2021 se distribuyó en la forma siguiente:

² No debe perderse de vista que el espíritu de la Reforma Electoral constitucional y legal de 2007-2008, respecto de la fórmula para el cálculo del financiamiento público anual fue modificar ésta en aras de ahorrar recursos públicos, pues se buscó que la bolsa de financiamiento público no creciera como consecuencia directa del aumento en el número de Partidos Políticos.

³ Al respecto, los artículos 41, base II, inciso a) de la Constitución Federal; y 28, numeral 1, inciso b) de la Ley Estatal Electoral disponen que el financiamiento público se distribuirá en la forma siguiente:

- a. El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables; y
- b. El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

Para actividades ordinarias permanentes:

Tabla B				
Partido Político	% de Votación Válida	30 % Igualitario	70 % Proporcional	Total
Partido Acción Nacional	32.36081%	\$6,839,534.00	\$36,151,034.17	\$42,990,568.17
Partido Revolucionario Institucional	19.80162%	\$6,839,534.00	\$22,120,861.57	\$28,960,395.57
Partido Verde Ecologista de México	4.75689%	\$6,839,534.00	\$5,314,035.98	\$12,153,569.98
Partido del Trabajo	3.93138%	\$6,839,534.00	\$4,391,836.61	\$11,231,370.61
Partido Movimiento Ciudadano	3.47346%	\$6,839,534.00	\$3,880,284.68	\$10,719,818.68
Partido Morena	31.12732%	\$6,839,534.00	\$34,773,073.94	\$41,612,607.94
Nueva Alianza Chihuahua	4.54852%	\$6,839,534.00	\$5,081,261.62	\$11,920,795.62
Total	100%	\$47,876,738.00	\$111,712,388.57	\$159,589,126.57

Para actividades específicas:

Tabla C				
Partido Político	% de Votación Válida	30 % Igualitario	70 % Proporcional	Total
Partido Acción Nacional	32.36081%	\$183,201.80	\$1,106,664.31	\$1,289,866.11
Partido Revolucionario Institucional	19.80162%	\$183,201.80	\$677,169.23	\$860,371.03
Partido Verde Ecologista de México	4.75689%	\$183,201.80	\$162,674.57	\$345,876.37
Partido del Trabajo	3.93138%	\$183,201.80	\$134,443.98	\$317,645.78
Partido Movimiento Ciudadano	3.47346%	\$183,201.80	\$118,784.22	\$301,986.02
Partido Morena	31.12732%	\$183,201.80	\$1,064,481.86	\$1,247,683.66
Nueva Alianza Chihuahua	4.54852%	\$183,201.80	\$155,548.82	\$338,750.62
Total	100%	\$1,282,412.60	\$3,419,767.00	\$4,702,179.60

Para gastos de campaña:

Tabla D			
Partido Político	% de Votación Válida	Actividades ordinarias	Gastos de campaña (55% de actividades ordinarias) ⁴
Partido Acción Nacional	32.36081%	\$42,990,568.17	\$23,644,812.49
Partido Revolucionario Institucional	19.80162%	\$28,960,395.57	\$15,928,217.56
Partido Verde Ecologista de México	4.75689%	\$12,153,569.98	\$6,684,463.49
Partido del Trabajo	3.93138%	\$11,231,370.61	\$6,177,253.84
Partido Movimiento Ciudadano	3.47346%	\$10,719,818.68	\$5,895,900.27
Partido Morena	31.12732%	\$41,612,607.94	\$22,886,934.37
Nueva Alianza Chihuahua	4.54852%	\$11,920,795.62	\$6,556,437.59
Total	100%	\$159,589,126.57	\$87,774,019.61

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley Electoral del Estado, en el año que se renueve la Gubernatura, las personas integrantes de los ayuntamientos, diputaciones locales, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Partido político nacional de nueva creación, con acreditación local:

Tabla E				
Partido Político	Gasto ordinario ⁵	Actividades específicas (30% igualitario)	Gastos de campaña (55% actividades ordinarias)	Total
Partido Encuentro Solidario	\$3,256,920.95	\$183,201.83	\$1,791,306.52	\$5,231,429.30

8.2. Determinación del financiamiento público de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México para actividades ordinarias. Atendiendo a que el presupuesto para actividades ordinarias de los partidos políticos asciende a la cantidad de **\$162,846,047.52 M.N.** (ciento sesenta y dos millones ochocientos cuarenta y seis mil cuarenta y siete pesos 52/100 Moneda Nacional)⁶, el importe correspondiente al financiamiento de los nuevos partidos políticos deberá de obtenerse el 2% para cada uno de ellos de la bolsa que sirva de financiamiento para el total de partidos políticos, conforme a la operación siguiente:

Tabla F		
	Concepto	Importe
A	Importe de FPAOP ⁷	\$162,846,047.52
B	2% de la Base de cálculo FPAOP (nuevos partidos c/u) (C x .02)	\$3,256,920.95

Por lo tanto, el financiamiento correspondiente a cada uno de los nuevos institutos políticos será el siguiente:

Tabla G		
	Concepto	Importe
A	Partido Encuentro Solidario	\$3,256,920.95
B	Redes Sociales Progresistas	\$3,256,920.95
C	Fuerza Social por México	\$3,256,920.95
D	Monto a redistribuir (B+C+D)	\$9,770,762.85

8.2.1 Redistribución y recalendarización de financiamiento para actividades ordinarias.

⁵ De conformidad con el artículo 51, párrafo 2 e la Ley General de Partidos Políticos, al ubicarse el partido político nacional Encuentro Solidario en el supuesto prescrito en la referida norma, se le otorgará el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

⁶ Cuyo cálculo se realizó en el considerando Noveno del citado acuerdo IEE/CE66/2020.

⁷ Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Una vez establecido el importe de financiamiento público a que tienen derecho los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, el mismo debe restarse a la bolsa que constituyó su base de cálculo; ello para obtener el importe que habrá de redistribuirse entre los partidos políticos con derecho a obtener financiamiento público desde el inicio del ejercicio fiscal 2021. La operación indicada se expresa en la forma que sigue:

Tabla H		
	Concepto	Importe
A	Base de cálculo FPAOP	\$162,846,047.52
B	Partido Encuentro Solidario	\$3,256,920.95
C	Redes Sociales Progresistas	\$3,256,920.95
D	Fuerza Social por México	\$3,256,920.95
E	Monto a redistribuir (A – (B+C+D))	\$153,075,284.67

Hecho lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base II, inciso a) de la Constitución Federal; y 28, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral Local, se procede a determinar la distribución del importe obtenido como se ilustra a continuación:

Tabla I		
Tipo de distribución	Porcentaje	Suma
Igualitario	30%	\$45,922,585.38
Por porcentaje de votación	70%	\$107,152,699.29
Total	100%	\$153,075,284.67

Una vez obtenida la bolsa de financiamiento igualitario, se procede a distribuir la misma en forma equitativa entre los siete partidos políticos con derecho a ello (considerando los nuevos institutos políticos no participan de aquella):

Tabla J	
Partido	30% Igualitario
Partido Acción Nacional	\$6,560,369.34
Partido Revolucionario Institucional	\$6,560,369.34
Partido Verde Ecologista de México	\$6,560,369.34
Partido del Trabajo	\$6,560,369.34
Movimiento Ciudadano	\$6,560,369.34
Morena	\$6,560,369.34
Partido Nueva Alianza Chihuahua	\$6,560,369.34
Total	\$45,922,585.38

Para la distribución del setenta por ciento del financiamiento pendiente de entregar, éste se reparte en forma proporcional a la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Proceso Electoral Local 2017-2018, como se indica:

Partido	% de la V.E.V.E.	70% Igualitario
Partido Acción Nacional	32.3608103%	\$34,675,481.78
Partido Revolucionario Institucional	19.8016190%	\$21,217,969.26
Partido Verde Ecologista de México	4.7568905%	\$5,097,136.56
Partido del Trabajo	3.9313783%	\$4,212,577.97
Movimiento Ciudadano	3.4734596%	\$3,721,905.71
Morena	31.1273212%	\$33,353,764.83
Nueva Alianza Chihuahua	4.5485211%	\$4,873,863.18
Total	100%	\$107,152,699.29

Por tanto, el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal 2021 queda como se muestra a continuación:

Partido	% de la V.E.V.E.	30% Igualitario	70% Igualitario	Total de financiamiento para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	32.3608103%	\$6,560,369.34	\$34,675,481.78	\$41,235,851.12
Partido Revolucionario Institucional	19.8016190%	\$6,560,369.34	\$21,217,969.26	\$27,778,338.60
Partido Verde Ecologista de México	4.7568905%	\$6,560,369.34	\$5,097,136.56	\$11,657,505.90
Partido del Trabajo	3.9313783%	\$6,560,369.34	\$4,212,577.97	\$10,772,947.31
Movimiento Ciudadano	3.4734596%	\$6,560,369.34	\$3,721,905.71	\$10,282,275.05
Morena	31.1273212%	\$6,560,369.34	\$33,353,764.83	\$39,914,134.17
Partido Nueva Alianza Chihuahua	4.5485211%	\$6,560,369.34	\$4,873,863.18	\$11,434,232.52
Total	100%	\$45,922,585.38	\$107,152,699.29	\$153,075,284.67

8.3. Determinación del financiamiento público para actividades específicas para los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México. El presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, para actividades específicas para los todos partidos políticos, asciende al monto de **\$4,885,381.43 M.N.** (cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos 43/100 M.N.).

Ahora bien, el artículo 51, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos estatuye que los partidos de nueva creación participarán del financiamiento público para actividades específicas, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. En tal virtud, se procede a determinar el importe que servirá como base para redistribuir el importe igualitario a que tiene derecho los nuevos institutos políticos:

Tabla M		
Tipo de distribución	Porcentaje	Suma
Igualitaria	30%	\$1,465,614.40
Por porcentaje de votación	70%	\$3,419,767.03
Total	100%	\$4,885,381.43

Hecho lo anterior, se procede a dividir el importe obtenido entre los diez partidos políticos que cuentan con derecho al 30% igualitario de financiamiento para actividades específicas incluyendo a los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México; operación que arroja el importe de **\$146,561.44 M.N.** (ciento cuarenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos 44/100 M.N.).

Tabla N	
Partido	30% Igualitario
Partido Acción Nacional	\$146,561.44
Partido Revolucionario Institucional	\$146,561.44
Partido Verde Ecologista de México	\$146,561.44
Partido del Trabajo	\$146,561.44
Movimiento Ciudadano	\$146,561.44
Morena	\$146,561.44
Partido Nueva Alianza Chihuahua	\$146,561.44
Partido Encuentro Solidario	\$146,561.44
Redes Sociales Progresistas	\$146,561.44
Fuerza Social por México	\$146,561.44
Total	\$1,465,614.40

8.3.1 Redistribución y recalendarización de financiamiento por porcentaje de votación para actividades específicas. Para la distribución del setenta por ciento del financiamiento pendiente de entregar, éste se reparte en forma proporcional a la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Proceso Electoral Local 2017-2018, como se indica enseguida:

Tabla N		
Partido	% de la V.E.V.E.	70% Igualitario
Partido Acción Nacional	32.3608103%	\$1,106,664.31
Partido Revolucionario Institucional	19.8016190%	\$677,169.23
Partido Verde Ecologista de México	4.7568905%	\$162,674.57
Partido del Trabajo	3.9313783%	\$134,443.98
Movimiento Ciudadano	3.4734596%	\$118,784.23
Morena	31.1273212%	\$1,064,481.86
Partido Nueva Alianza Chihuahua	4.5485211%	\$155,548.85
Total	100%	\$3,419,767.03

Por tanto, el financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal 2021 queda como se muestra a continuación:

Tabla O				
Partido	% de la V.E.V.E.	30% Igualitario	70% Igualitario	Financiamiento para actividades específicas
Partido Acción Nacional	32.3608103%	\$146,561.44	\$1,106,664.31	\$1,253,225.75
Partido Revolucionario Institucional	19.8016190%	\$146,561.44	\$677,169.23	\$823,730.67
Partido Verde Ecologista de México	4.7568905%	\$146,561.44	\$162,674.57	\$309,236.01
Partido del Trabajo	3.9313783%	\$146,561.44	\$134,443.98	\$281,005.42
Movimiento Ciudadano	3.4734596%	\$146,561.44	\$118,784.23	\$265,345.67
Morena	31.1273212%	\$146,561.44	\$1,064,481.86	\$1,211,043.30
Partido Nueva Alianza Chihuahua	4.5485211%	\$146,561.44	\$155,548.85	\$302,110.29
Partido Encuentro Solidario	N/A	\$146,561.44	\$0.00	\$146,561.44
Redes Sociales Progresistas	N/A	\$146,561.44	\$0.00	\$146,561.44
Fuerza Social por México	N/A	\$146,561.44	\$0.00	\$146,561.44
Total	100.00%	\$1,465,614.40	\$3,419,767.03	\$4,885,381.43

8.4. Determinación del financiamiento público para gastos de campaña. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley Electoral del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, como se ilustra a continuación:

Tabla P		
Partido	Actividades ordinarias	Gastos de campaña (55% de actividades ordinarias)⁸
Partido Acción Nacional	\$41,235,851.12	\$22,679,718.12
Partido Revolucionario Institucional	\$27,778,338.60	\$15,278,086.23
Partido Verde Ecologista de México	\$11,657,505.90	\$6,411,628.25
Partido del Trabajo	\$10,772,947.31	\$5,925,121.02
Movimiento Ciudadano	\$10,282,275.05	\$5,655,251.28
Morena	\$39,914,134.17	\$21,952,773.79
Partido Nueva Alianza Chihuahua	\$11,434,232.52	\$6,288,827.89
Partido Encuentro Solidario	\$3,256,920.95	\$1,791,306.52
Redes Sociales Progresistas	\$3,256,920.95	\$1,791,306.52
Fuerza Social por México	\$3,256,920.95	\$1,791,306.52
Total	\$162,846,047.52	\$89,565,326.13

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley Electoral del Estado, en el año que se renueve la gubernatura, las personas integrantes de los ayuntamientos, diputaciones locales, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Finalmente, en lo tocante al Partido de la Revolución Democrática, al tratarse de partido político nacional con acreditación local que no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputaciones, no tiene derecho a financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes; sin embargo como ya se precisó en el acuerdo **IEE/CE66/2020**, a efecto de que dicho instituto político esté en aptitud de contender y postular candidaturas para los distintos cargos de elección popular que habrán de renovarse el año entrante, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho otorgarle financiamiento público para gastos de campaña con cargo al erario estatal, como si se tratara de un partido político que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de diputaciones locales, como se indica:

Tabla Q			
Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias que correspondería a un partido de nuevo registro	Financiamiento para gastos de campaña (55% de gastos ordinarios)	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$3,256,920.95	\$1,791,306.52	\$1,791,306.52

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

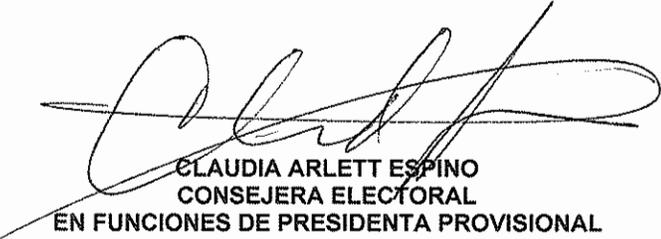
PRIMERO. Se aprueba la redistribución del financiamiento público local de partidos políticos, para actividades ordinarias y específicas, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, en los términos precisados en el considerando **Octavo** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica en lo que es materia de este acuerdo, el diverso de clave **IEE/CE66/2020**.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1), inciso i), de la Ley Electoral del Estado, remítase de inmediato el presente proyecto de presupuesto de egresos al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del año dos mil veintiuno.

CUARTO. Publíquense en el Periódico Oficial del Estado, y notifíquese en los términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Presentes: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Cuarta Sesión Ordinaria** de **veintinueve** de **octubre**, firmando para constancia, ante la ausencia del Consejero Presidente: Arturo Meraz González, la Consejera Electoral en funciones de Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA PROVISIONAL



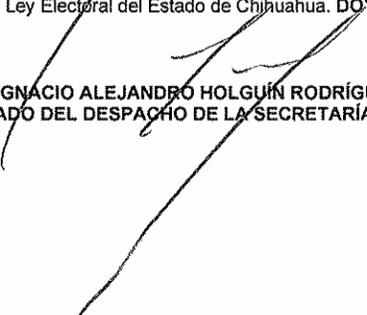
IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintinueve** de **octubre** de **dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Presentes en la **Cuarta Sesión Ordinaria**, de **veintinueve** de **octubre** de **dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **veintinueve** de **octubre** de **dos mil veinte**, a las **21:50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE79/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

A N T E C E D E N T E S

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VI. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

VII. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020**, ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VIII. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto **239** de dicho calendario, se precisó que, durante el periodo comprendido del uno de octubre al uno de noviembre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debería emitir Lineamientos en materia de Candidaturas Comunes.

IX. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

X. Aprobación de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021. El uno de octubre del presente año se aprobó la determinación de clave **IEE/CE63/2020**, a través de la cual se emitieron los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XI. Emisión de acciones afirmativas en materia indígena. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, mediante el que dio cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, y determinó acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo, 65, numeral 1, inciso o) de la ley electoral local, indica que es atribución de este órgano de dirección, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley comicial estatal, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

A su vez, el inciso v) del propio numeral, precisa que es facultad del máximo órgano de dirección del instituto electoral de esta entidad federativa, recibir y llevar el registro de las candidaturas comunes para participar en los procesos electorales locales.

Entonces, al tratarse el presente acuerdo, del acto por el que se expide la regulación de la participación de las candidaturas comunes dentro del proceso electoral actual, este Consejo Estatal cuenta con aptitud legal para emitirlo.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Candidaturas comunes. La ley electoral local prevé una forma de participación política denominada candidatura común, a través de la cual dos o más partidos postulan una misma candidatura, con el fin de competir en alianza por un cargo de elección popular; empero, cabe aclarar que si bien tiene algunos puntos de similitud con las coaliciones, constituye una figura distinta de unión partidaria, por lo que resulta necesario establecer sus diferencias y fijar las reglas atinentes.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 43, numeral 1 de la ley electoral del Estado, la candidatura común es *“la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición”*.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 2 del propio artículo, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Tomando en consideración los elementos que refieren las disposiciones legales citadas, se puede definir a la candidatura común como una modalidad de postulación de candidatas o candidatos para los cargos de elección popular a nivel local, a través de la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

Por su parte, de los artículos 43 al 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se establecen como generalidades de la figura de alianza en trato, entre otras:

- a) Los cargos para los que pueden postularse candidaturas bajo esa modalidad;
- b) Las formalidades del acuerdo entre los institutos políticos, que debe realizarse mediante un convenio firmado por los representantes u órganos facultados para ese efecto de acuerdo a la normativa interna de cada instituto político;
- c) El tiempo para presentar el convenio respectivo ante el Consejo Estatal;
- d) Las constancias que deben acompañarse al convenio para su presentación;
- e) El plazo que con el que cuenta el Consejo Estatal para resolver lo conducente;
- f) Los efectos que ha de tener esa forma de participación en la responsabilidad de los partidos, así como en la integración de los órganos de gobierno y la forma en que deben contabilizarse los votos para mayoría relativa y representación proporcional; y
- g) Las restricciones para el uso de esta forma de postulación electoral a los partidos de nueva creación, entre otras cosas.

QUINTO. Coalición y Candidatura común. El artículo 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la ley atinente.

Asimismo, el artículo 87, párrafo 2, de la referida Ley establece que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; señalando en el párrafo 9 del citado precepto, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Luego, el artículo 88 del indicado ordenamiento, precisa que los partidos políticos pueden formar coaliciones totales, parciales y flexibles. La primera, es en la que los institutos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, a la totalidad

de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo la misma plataforma electoral. La parcial, es aquella en que los partidos unidos postulan en un mismo proceso electoral, al menos cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Finalmente, la flexible, se caracteriza porque los coaligantes postulan para un solo proceso electivo, al menos, a un veinticinco por ciento de sus candidaturas bajo una misma plataforma electoral.

La diferencia esencial entre la candidatura común y la coalición consiste en que en la primera, no existe norma que delimite la participación a un número mínimo o máximo de postulaciones, de lo que se sigue además, que los partidos políticos tienen la posibilidad de participar en diversas alianzas con distintos aliados, en tanto que, en la coalición la postulación encuentra un mínimo de postulaciones consistente en el 25% de las candidaturas de una elección, sumado a la restricción en el sentido de que los partidos políticos están impedidos de participar en más de una coalición en un mismo proceso.

SEXTO. Cuestiones de motivación particular. En este apartado, se resaltan aquellas particularidades que son necesarias para justificar diversas disposiciones de los lineamientos que se derivan de principios o máximas electorales que están presentes en nuestro sistema democrático.

6.1 Cargos de elección popular para los cuales se permite la candidatura común. Como ya se señaló, el artículo 43, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para las elecciones de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; esto es, a primera vista se excluye la postulación de sindicaturas bajo ese esquema de participación política.

Sin embargo, con base en un criterio de maximización de los derechos humanos de las personas en relación con el derecho de ser votado, se considera que es posible la postulación de candidaturas comunes al cargo de sindicaturas, pues en principio no existe norma prohibitiva al respecto.

Además, cabe mencionar que existe posibilidad material de que se postule una candidatura común para la sindicatura de los ayuntamientos, ya que se trata de una elección diversa a la de los integrantes de los ayuntamientos, pues de acuerdo al artículo 106, numeral 7 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dicha elección tiene los siguientes rasgos distintivos:

- a) Llevan campañas diferenciadas a la del resto de los integrantes del ayuntamiento;
- y
- b) La elección de dichos cargos, se realiza en boleta diferente a la de los demás integrantes del ayuntamiento.

Entonces, se considera jurídicamente posible que las ciudadanas y ciudadanos se postulen bajo la figura de la candidatura común a las sindicaturas de los diversos municipios del Estado, en atención al deber con que cuenta este organismo público electoral de proteger y potenciar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, ya que no hay restricción en la legislación para ello y, por tanto, no puede establecerse una restricción ante la omisión descrita; máxime que, como se adelantó, ello resulta material y jurídicamente posible al tratarse de un cargo de elección popular que se elige por separado al resto de los demás miembros del ayuntamiento, por lo que no obstruye ni interfiere con este último proceso electivo.

De esta forma, en el presente proceso electoral local se podrán postular candidaturas comunes para:

- a) Gubernatura;
- b) Diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa;
- c) Presidencias municipales y regidurías; y
- d) Sindicaturas.

6.2 Plazos de presentación y resolución. El artículo 43, numeral 2, de la ley comicial local, prescribe que el convenio de candidatura común, deberá presentarse para su registro ante este Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 45, numeral 1, del mismo ordenamiento en consulta, estatuye que el Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo.

Ahora bien, tal y como fue detallado en el capítulo de Antecedentes, a través de la resolución **INE/CG289/2020**, en la que el órgano superior del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros, la fecha de conclusión del periodo de precampañas en el Estado de Chihuahua para proceso electoral local en curso. En atención a ello, este Consejo Estatal, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el que aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, estableció que las precampañas, por tipo de elección, tendrán verificativo en los siguientes periodos:

- a) **Gubernatura:** Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- b) **Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas:** Del nueve de enero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, con vista en los preceptos jurídicos enunciados, este órgano superior de dirección estableció en el instrumento programático indicado que los partidos políticos que pretendan postular candidatura común, en el caso del convenio para la elección a la gubernatura podrá ser **presentado hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte** y deberá ser **resuelto a más tardar el día veintisiete de ese mismo mes y año**; en tanto

que en lo que respecta a los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, los acuerdos de voluntades podrán ser presentados a más tardar el **ocho de enero de dos mil veintiuno** y, en su caso, **autorizados por este órgano superior de dirección el trece de enero del año entrante.**

6.3 Personas autorizadas para suscribir el convenio de candidatura común. El artículo 43, numeral 2 de la ley estatal electoral indica que los partidos políticos deberán suscribir el convenio respectivo de acuerdo a su normativa interna.

Asimismo, el artículo 44 de la misma ley, dispone que al convenio de candidatura común deberá anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

De lo anterior, se deduce que el convenio deberá de ser suscrito por quien, de acuerdo a los estatutos y demás normativa interna, cuente con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos con fines electorales.

6.4 Derecho de audiencia. Si bien la legislación electoral local no prevé algún procedimiento o regla especial a seguir para otorgar a los partidos políticos la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias encontradas en el convenio y documentación presentada, no obstante se considera la existencia del derecho de audiencia de fuente constitucional, de manera que en los lineamientos aprobados mediante el presente, se establece la posibilidad para que la persona titular de la Presidencia de este Instituto realice prevenciones a los interesados.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **42/2002**¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Aunado a lo anterior, cuando lo permitan los plazos electorales, si se otorga un plazo para cumplir con alguna prevención y éste vence con posterioridad al límite de tiempo con que cuenta el órgano competente para resolver respecto de la aprobación del convenio de candidatura común, podrá emitirse la resolución correspondiente en forma posterior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con la finalidad de privilegiar la participación de los partidos políticos en las elecciones bajo las diversas modalidades de alianza.

6.5 Origen partidario. En cuanto al origen del partido de la candidata o candidato y respecto a quién cuenta la representación para efectos de sobrerrepresentación o subrepresentación, las partes del deberán señalar en el convenio la procedencia partidista de las candidaturas. Asimismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Finalmente, cabe subrayar que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio y, en consecuencia, los votos se computarán a favor de la candidata o el candidato común y cada partido político, conservará su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

6.6 Paridad de género y candidaturas indígenas. Las bases para la aplicación de los criterios de paridad de género en las candidaturas comunes, se encuentran desarrolladas en los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021, emitidos por este Consejo Estatal.

Asimismo, lo relativo a la postulación de candidaturas indígenas se encuentra dispuesto en el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, mediante el que este órgano superior de dirección estableció acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismos que obran anexos a la presente determinación y forman parte integral del mismo.

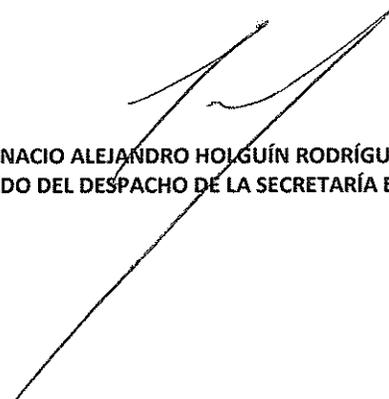
SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en la página de internet oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Presentes: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Cuarta Sesión Ordinaria** de **veintinueve de octubre**, firmando para constancia, ante la ausencia del Consejero Presidente: Arturo Meraz González, la Consejera Electoral en funciones de Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA PROVISIONAL



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Presentes en la **Cuarta Sesión Ordinaria**, de **veintinueve de octubre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **veintinueve de octubre** de dos mil veinte, a las **21:50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

CAPÍTULO I

Candidatura común

Artículo 1. La candidatura común es una modalidad de postulación de candidatas o candidatos para los cargos de elección popular a nivel local, a través de la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

CAPÍTULO II

Cargos de elección popular

Artículo 2. En el presente Proceso Electoral Local, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes, para los cargos a la gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

Artículo 3. No podrán postularse candidaturas comunes para cargos de representación proporcional.

CAPÍTULO III

Convenio de candidatura de común

Artículo 4. Los partidos políticos que pretendan postular una candidatura común deberán suscribir un convenio de acuerdo a su normativa interna, mismo que deberán presentar al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, conjuntamente con las actas en copia certificada que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus Estatutos y normativa correspondiente, la firma del mismo para la elección que corresponda.

Artículo 5. El convenio para la elección a la gubernatura podrá ser presentado hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte, mientras que el relativo a las elecciones de diputaciones locales de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, podrán ser presentados a más tardar el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Artículo 6. El Instituto Estatal Electoral quedará facultado para verificar, si quienes suscribieron el convenio cuentan con facultades suficientes para tal efecto.

Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman;
- b) Órganos partidistas que aprobaron la celebración del mismo;
- c) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- d) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postuladas de manera común;
- e) En el caso de la elección de diputaciones locales, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas o candidatos, para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional;
- f) El señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos las personas postuladas en el caso de resultar electas;
- g) Indicar la plataforma electoral que se asumirá; e
- h) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral, para cada circunscripción, de acuerdo al cargo de elección popular que se trate, así como la forma de reportar las aportaciones.

Artículo 8. En ningún caso se podrá pactar la transferencia o distribución de la votación mediante el convenio.

Artículo 9. Se presumirá la validez del convenio de candidatura común, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en los estatutos de cada partido y haya sido aprobado por los órganos competentes de los institutos políticos, salvo prueba en contrario.

Artículo 10. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá resolver sobre el registro de la candidatura común dentro de los cinco días posteriores a la presentación del convenio.

Artículo 11. La resolución correspondiente será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y se le otorgará difusión a través de los estrados del órgano central y de las asambleas municipales que correspondan a la alianza aprobada.

Artículo 12. En caso de estimarlo conveniente y así permitirlo los plazos electorales, dentro del lapso para revisión del convenio, es decir, desde su presentación hasta antes del vencimiento del término para la emisión de la resolución respectiva, la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral podrá prevenir a los partidos políticos para que subsanen inconsistencias en los requisitos correspondientes o documentos exhibidos, otorgándoles el tiempo que se estime prudente para tal efecto.

Artículo 13. En el caso de que, con motivo de alguna prevención, el plazo otorgado para su cumplimiento vaya más allá del término previsto en el artículo 10 de estos Lineamientos, se podrá resolver lo conducente después del mismo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; lo anterior, con el fin de otorgar máxima tutela a la garantía de audiencia de los institutos políticos involucrados en el convenio respectivo.

CAPÍTULO IV

Restricciones

Artículo 14. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección en la que convinieron candidatura común.

Artículo 15. Quienes hayan sido registradas como candidatas o candidatos de algún partido político diferente a los que celebraron el convenio de candidatura común, o de alguna coalición, no podrán ser postulados por la vía de la candidatura común.

Artículo 16. Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidatura común, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección en que participen, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 17. Los partidos políticos nacionales o locales de nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes con otro partido político, antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

CAPÍTULO V

Boleta electoral y efectos electorales

Artículo 18. Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Artículo 19. Los votos se computarán a favor de la persona postulada en común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Artículo 20. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para la candidatura postulada y contarán como un solo voto.

Artículo 21. En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 22. Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y de integración de los órganos de representación, la candidata o el candidato postulado en común, pertenecerá al partido político que se indique en el convenio.

Artículo 23. En la postulación de candidaturas comunes, los partidos políticos deberán observar las reglas y principios de paridad de género, establecidos en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, deberán acatar las acciones afirmativas aprobadas por el mencionado órgano superior de dirección a través de la determinación **IEE/CE69/2020** para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Artículo 24. Para efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

CAPÍTULO VI

Prerrogativas

Artículo 25. Los institutos políticos que postulen candidatura o candidaturas comunes, conservarán el acceso a sus prerrogativas de radio y televisión de forma individual. Sin embargo, una vez que se conceda el registro se comunicará dicha situación al Instituto Nacional Electoral para que provea lo conducente.

CAPÍTULO VII

Representación procesal

Artículo 26. En el convenio respectivo podrá designarse a un representante común, de entre las partes.

Artículo 27. Cualquier partido participante de la candidatura común a través de su representante debidamente facultado ante el órgano emisor del acto reclamado, o de la funcionaria o funcionario que de acuerdo a los estatutos y normativa interna de cada instituto político cuente con facultades para ello, puede promover medios de impugnación a fin de defender los derechos de la candidatura común.

CAPÍTULO VIII

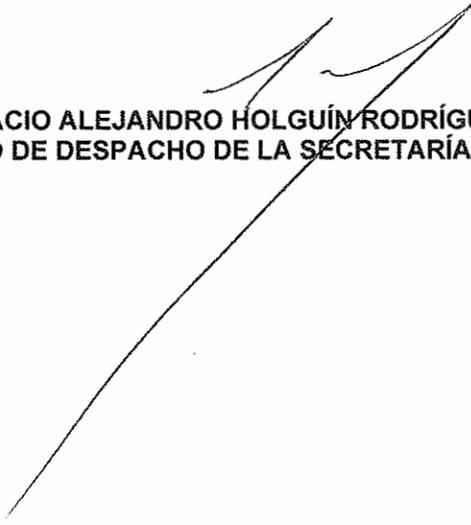
Terminación de la candidatura común

Artículo 28. La candidatura común termina automáticamente al concluir el proceso electoral en curso.

Artículo 29. Todo lo relativo a la materia de fiscalización será del conocimiento y competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 7 (siete) es la última del documento denominado "Lineamientos en Materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Local 2020-2021", aprobados mediante acuerdo de clave **IEE/CE79/2020** del Consejo Estatal de este Organismo Electoral Local.

Chihuahua, Chihuahua a veintinueve de octubre de dos mil veinte.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO